

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

EXPEDIENTE DISCIPLINARIO NÚMERO 11/2008

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN QUE EMITE EL INSTRUCTOR DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO A LA COMISION DISCIPLINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

En la ciudad de Albacete, a veintidós de Julio de dos mil ocho.

D. Miguel Angel Narváez Bermejo, Magistrado-Juez con destino en la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, en su condición de Instructor del Expediente disciplinario nº 11/2008, incoado al Ilmo. Sr. D. Angel Luis Del Olmo Torres, a la vista de lo actuado y tomando en consideración las alegaciones formuladas así como el informe del Ministerio Fiscal formula la presente

PROPUESTA DE RESOLUCION

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero: La Comisión Disciplinaria del Consejo General del Poder Judicial en su reunión de fecha 26-3-2008 acordó incoar de acuerdo con el informe del Servicio de Inspección Expediente Disciplinario nº 11/2008 al Ilmo. Sr. D. Angel Luis Del Olmo Torres por su actuación como Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 3 de Toledo por la posible comisión de una falta grave del art. 418.5 de la L.O.P.J., nombrando Instructor Delegado al Ilmo. Sr. D. Miguel Angel Narváez Bermejo, Magistrado de la Sala de lo Contencioso Administrativo del T.S.J. de Castilla La Mancha. Este acuerdo tenía su origen en la información previa nº 1266/2007 y Diligencias Informativas nº 160/2007, según el informe del Servicio de Inspección de fecha 23-2-2008 referente a los acuerdos recogidos en el apartado 2º y 3º de las consideraciones del referido informe.

Nuevamente por acuerdo de la mencionada Comisión Disciplinaria de en su sesión de 9 de abril se acordó la ampliación del expediente a las actuaciones derivadas de la Información Previa 1.481/2007 y Diligencias Informativas nº 163/2007, abiertas como consecuencia de denuncia colectiva de los funcionarios del mencionado Juzgado de lo Social en virtud de fecha 9-10-2007 con relación a la transcripción por los citados en el despacho del Sr. Magistrado de sentencias y resoluciones, dictadas de viva voz, en turnos de dos horas, tres días a la semana como constitutiva de una posible falta grave de abuso de autoridad prevista en el art. 418.5 de la L.O.P.J., según informe del Servicio de Inspección de 7-3-2007.

Asimismo se unió al expediente documentación remitida por la Comisión Disciplinaria del Consejo en su reunión de fecha 29-4-2008 relativa a escrito presentado por los funcionarios del Juzgado de lo Social nº 3 ya aludido, así como documentación de la Presidenta del Comité de Seguridad y Salud Laboral del sector Administración de Justicia y oficio del Ministerio de Justicia dirigido a la Comisión Disciplinaria del C.G.P.J.

Segundo: Remitidas las actuaciones al Instructor Delegado por acuerdo de éste de fecha 7-4-2008 se nombró Secretario del expediente a D. Pablo Pedro Abad Ortiz,

Secretario con destino en el Juzgado de Instrucción nº tres de Albacete, que fue ratificado por la Comisión Disciplinaria del Consejo. Dicho acuerdo fue notificado al Magistrado-Juez afectado con fecha 19-5-2008, haciéndosele saber que podía personarse en el expediente asistido de Abogado, pero sin llegar a hacer uso de esa facultad. El acuerdo de la Comisión disciplinaria de incoación del expediente de fecha 26-3-2008 fue notificado por correo certificado con acuse de recibo el 1-4-2008 mediante comunicación de fecha 28-3-2008, constando en los autos dicho acuse.

Tercero: Por acuerdo del Instructor Delegado de fecha 30-5-2008 se decidió la práctica de prueba documental consistente en determinados testimonios del C.G.P.J. y de diligencias informativas instruidas por orden del T.S.J. de Castilla La Mancha, testifical de los funcionarios del Juzgado de lo Social nº 3 de Toledo, inspección ocular del despacho del Magistrado expedientado y declaración del mismo, habiéndose practicado toda ella con el resultado que obra en los autos. Para dicha práctica el Instructor Delegado se desplazó a la sede de los Juzgados de Talavera de la Reina el día 18-6-2008 donde se tomó declaración a los mencionados testigos, al Magistrado afectado y se practicó la inspección ocular, grabándose dicha prueba a través de medios técnicos de reproducción de la imagen y sonido.

Cuarto: Practicadas las pruebas se formuló por el Instructor pliego de cargos con fecha 20-6-2008, que se notificó al Magistrado afectado, quien dentro del plazo de los ocho días conferidos presentó los correspondientes descargos. En dicho pliego solicitaba la práctica de prueba documental, confesión judicial y testifical. Dichas pruebas fueron denegadas por acuerdo del Instructor de fecha 8-7-2008.

Se dio traslado de las actuaciones al Ministerio Fiscal para alegaciones que presentó con fecha 15-7-2008 solicitando para el Magistrado expedientado la imposición de sanciones de multas de 6000, otra de 3000 y la última de 3000 euros, por tres faltas de exceso o abuso de autoridad; una respecto del personal auxiliar de la Administración de Justicia y las otras dos con relación al Secretario del Juzgado.

Asimismo con fecha 14-7-2008 se informó por parte del Instructor al Consejo General del Poder Judicial sobre el estado de tramitación del expediente.

HECHOS ACREDITADOS

Primero: Desde la llegada del Ilmo. Sr. Magistrado D. Angel Luis Del Olmo Torres al órgano judicial de su destino el 3 de mayo de 2004 se estableció a su iniciativa un sistema de transcripción de las resoluciones judiciales contenciosas al dictado en el despacho del titular del Juzgado de la que se encargaba la tramitadora procesal Dña. María Teresa Rodríguez González. Posteriormente, y ante las quejas de dicha funcionaria que no podía soportar el trato dispensado por el Sr. Magistrado, se instauraron dos turnos rotatorios integrado por los funcionarios que ellos mismos designaban (en total cuatro), de dos horas de duración por funcionario; el primero de 10 a 12 horas y el segundo de 12 a 14; el primero lo realizaba la citada funcionaria y el segundo lo realizaban el resto de funcionarios, durante los dos o tres días a la semana en que no había juicios, según los casos. Nunca ningún funcionario hacía dos turnos seguidos el mismo día. Últimamente y a partir de febrero del 2007, a la vista de lo incómodo de la situación ha decidido turnarse toda la plantilla con excepción de Dña. Nuria Mencía Cano y D. Miguel Angel Sánchez Cervero. Desde el mes de febrero del 2008 ya no se hacen turnos ni se sigue ese método de trabajo

El Ilmo. Sr. Magistrado expedientado durante la transcripción en su despacho de las sentencias y resoluciones que dicta somete de manera habitual y continuada a los

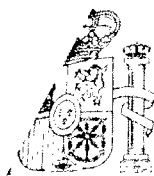
funcionarios tramitadores a condiciones de trabajo vejatorias, tratándoles sin educación, de manera despreciativa y dictatorial como si no fueran personas sin consideración a su dignidad, provocándoles situaciones de humillación, angustia, temor, nerviosismo y estrés así como de repulsión debido esto último a su falta de higiene y aseo personal.

En cuanto a la ubicación en el despacho donde se realizan los turnos, apenas existe espacio físico entre la posición del funcionario que escribe delante del ordenador y el Sr. Magistrado que está sentado a su lado en su sillón, dictándoles las resoluciones de viva voz. Durante su trabajo los funcionarios quedan arrinconados y aprisionados entre la pared, la mesa y el sillón del Magistrado que dicta sin apenas libertad de movimientos y espacio para salir salvo que el Magistrado se levante. En el espacio ocupado por el funcionario entre la mesa del Magistrado y la pared apenas hay una distancia de 80 centímetros. El Magistrado se abalanza material y constantemente sobre ellos cuando, para observar la pantalla del ordenador y efectuar alguna corrección, señala con el dedo sobre dicha pantalla, viéndose forzados de esta manera a soportar su halitosis y mal olor corporal. En estas condiciones el Ilmo. Sr. Magistrado exige que el trabajo se realice de manera continuada sin apenas pausas o interrupciones para levantarse el funcionario cuando lo exigía por algún motivo de necesidad. Cierra la puerta del despacho durante las sesiones de trabajo sin razón aparente y solamente recientemente por decisión de algún auxiliar ha accedido a que la puerta permanezca abierta.

Sobre la falta de higiene y a pesar de sus quejas, los funcionarios no pueden soportar su reiterado y habitual hedor corporal y su falta de limpieza en ropas y aseo, o que se hurgue de manera indecorosa en los pies, los oídos, la nariz o les salpique con la saliva que sale de su boca, así como el ambiente contaminado de humo de tabaco del despacho, pues fuma continuamente. Tampoco soportan su costumbre de orinar en los lavabos del despacho con la puerta abierta mientras continúa dictando (si bien últimamente debido a las quejas del personal cuando entra en el servicio el funcionario abandona la oficina), agravado el ambiente contaminado debido a la escasez de espacio del despacho- unos 15 metros cuadrados-. Esta situación incluso ha llegado a provocar a la funcionaria Esperanza Morante Torija que tenga que salir del despacho para vomitar fuera debido a la repulsión que le produce ese ambiente y comportamiento.

Habitualmente cuando llega a la oficina el Ilmo. Sr. Magistrado, sin saludar, pregunta: ¿ A quién le toca? Y sin llamarlo por su nombre le dice al funcionario al que le corresponde el turno: ¡ Venga a darle a la manivela! No les trata por su nombre, incluso lo desconoce; delante de ellos los llama inútiles y afirma que el Juzgado funciona solo gracias a su labor. El dictado de las sentencias lo realiza de manera rápida, provocando de esta manera confusión y estrés en los funcionarios así como continuos errores que provocan la necesidad de continuas rectificaciones y cambios en las sentencias. Les zahiere con comentarios hirientes relativos a la comodidad de su trabajo en comparación con otros trabajadores o que en una empresa privada estarían en la calle, habiendo llegado a decir de manera despectiva a una funcionaria que se quejaba por la contaminación del ambiente del despacho por el humo del tabaco, que estaba gorda, o él también querría que le abanicase un negro.

Constantemente menosprecia las funciones profesionales de los funcionarios diciendo: "Usted está aquí para servirme", "La ley soy yo", "aquí manu militari" o que él es el jefe que manda y los demás solo tienen que obedecer; incluso en algún caso aislado ha solicitado a un funcionario, que se ha negado a ello, que le comprase una docena de huevos para su casa o llamase a alguien para que le instalase un aparato de aire acondicionado en su domicilio. Cuando los funcionarios se quejan utiliza expresiones como "por mis cojones o estoy hasta los cojones" o "aquí mando yo". Al



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

dictar las sentencias, apuntando y señalando siempre a la pantalla del ordenador, sobre todo cuando observa errores, se dirige a los funcionarios con un tono elevado y gritándoles. ¡ Vengaaaal ¡quitaaaal ¡cortaaaal ¡pegaaaal ¡negritaaaal!....

Como consecuencia de esta situación los funcionarios de la plantilla D. César Puig Lázaro, María Teresa Rodríguez González, Nuria Mencía Cano y Dña. Esperanza Morante Torija se encuentran, debido a su estado de estrés, ansiedad, temor y humillación, a tratamiento farmacológico, médico; psicológico y psiquiátrico en el caso de María Teresa, pero sin baja laboral ninguno de ellos.

Segundo: Habiendo tenido conocimiento el Ilmo. Sr. Magistrado, a su vez Decano de los Juzgados de Talavera de la Reina, por las funcionarias del Decanato que los libros de asuntos penales del año 2006 habían sido retirados del Decanato por el Secretario del mismo sin atender a la decisión de la Gerencia del Ministerio de Justicia, o del Secretario de Gobierno del TSJ, o bien del Ministerio de Justicia y sin comunicar tales hechos a dichas instancias en espera a que por parte de las mismas se adoptasen, en su caso, las correspondientes medidas disciplinarias, por parte del citado Magistrado se dictó acuerdo gubernativo 3/2007 de fecha 23-1-2007 por el que se tomaron las siguientes prevenciones:

“1º Se decreta la nulidad radical de dicha decisión y se requiere al Secretario del Decanato que en el plazo improrrogable de 24 horas reponga los citados libros en el Decanato, que deberán estar disponibles para ser consultados por los profesionales y ciudadanos, al tratarse de una obligación de hacer personalísimo se advierte al citado Sr. Secretario que se le impondrá una multa coercitiva de 400 euros diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de dicha obligación de hacer de conformidad con los artículos 96,99 y 100 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común en relación con el art. 50 del C. Penal, con apercibimiento expreso de que si tal orden no es cumplida en el plazo señalado se deducirá igualmente testimonio al Juzgado de Guardia por la presunta comisión del delito de infidelidad en la custodia de documentos públicos (artículos 413 y siguientes del vigente Código Penal).

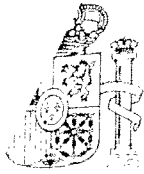
2º Se acuerda mientras se reponen los libros y se ordena a los funcionarios del Decanato que las hojas diarias informáticas de entrada de asuntos civiles y penales desde el viernes 19 de enero del 2007 hasta que se repongan los libros se ordenen por días y se encuadernen en una carpeta que hará las veces de dichos libros.

3º Se decreta igualmente la nulidad de pleno derecho de la orden verbal del día 19 de enero del 2007 referida a los funcionarios del Decanato para que concreten por escrito las funciones que realizan por ser manifiestamente ilegal, la cual queda sin efecto y no deberá ser cumplimentada por las mismas, sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias existentes.

4º Se acuerda en relación a la funcionaria Dña. María José Aguado Rubio y se ordena al Secretario del Decanato que se abstenga de realizar cualquier tipo de acoso moral en el trabajo a la misma, con la advertencia de que de producirse actos de tal índole se le impondrá la multa coercitiva de 400 euros diarios de conformidad con los artículos 96,99 y 100 de la LPA en relación con el artículo 50 del vigente Código Penal.

Notifíquese el presente acuerdo, a todas las funcionarias del Decanato, a todos los Delegados Sindicales del Palacio de Justicia y al Secretario del Decanato Sr. Carretero Domínguez a través del Servicio Común de notificaciones y embargos”.

Tercero: De igual modo con fecha 22-2-2007 habiendo tenido conocimiento el Ilmo. Sr. Magistrado a través de las funcionarias del Decanato, con fecha 16 de febrero de 2007, de una nota de servicio sin fecha y sin firma, se acuerda por parte del mismo la adopción de las siguientes medidas, sin que previamente se hubiese esperado al intento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de depuración de los hechos a través de los superiores jerárquicos del Sr. Secretario, ni puesto en conocimiento de los mismos esta situación:

1º “Se decreta la nulidad radical de dicha nota de servicio por carecer de fecha y de firma y por ser su contenido manifiestamente ilegal ya que en el modelo de conciliación de cantidad y de despido se ha insertado indebidamente lo que establece el artículo 84 de la Ley de Procedimiento Laboral lo cual es innecesario y dado que las conciliaciones son a presencia judicial y es el Juez quien determina y redacta el acta de conciliación y no el Secretario que es inferior jerárquico al Juez.

2º Se prohíbe expresamente al Secretario de este Juzgado Sr. Carretero Domínguez que inserte dicho modelo en las Actas de Conciliación y al tratarse de una obligación de hacer personalísimo se advierte al citado Secretario Sr. Carretero Domínguez que se le impondrá una multa coercitiva de 400 euros diarios por cada acta de conciliación en la que se incluya dicho modelo de hacer de conformidad con los artículos 96, 99 y 100 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre de Procedimiento Administrativo Común en relación con el artículo 50 del Código Penal.

Notifíquese el presente acuerdo a todos los funcionarios del Juzgado de lo Social y al Secretario del Juzgado de lo Social Sr. Carretero Domínguez a través del Servicio Común de notificaciones y embargos, haciendo saber a los funcionarios que en caso de incumplimiento del presente Acuerdo Gubernativo y de insertarse algún modelo de Acta de Conciliación en cualquier procedimiento de despido o cantidad de conformidad con lo dispuesto en el art. 165 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en relación con el artículo 536.9 de la L.O.P.J. se adoptarán las medidas disciplinarias que se estimen oportunas.

Así lo acuerda, manda y firma.”

Los citados hechos segundo y tercero fueron objeto de diligencias informativas 160/2007 por parte de la Comisión Disciplinaria del C.G.P.J. de las que no consta su notificación al afectado hasta que éste contesta con fecha 30-1-2008 a la solicitud de informe recabado, habiéndose alegado por el expedientado la prescripción de estas dos últimas faltas

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Con carácter previo al examen de la valoración de la prueba, motivación y justificación de los hechos, tipificación legal de los mismos, calificación jurídica y propuestas de sanción con su pertinente justificación debe darse respuesta a las presuntas irregularidades denunciadas por el Sr. Magistrado expedientado en su pliego de descargos, cometidas, a su juicio, en la práctica de la prueba acordada por el Instructor, tratando de rebatir las mismas. Siguiendo el orden en que se formulan señalaré lo siguiente:

a) El precepto citado- art. 175-2 L.O.P.J.- no resulta aplicable al caso ya que se refiere a actuaciones inspectoras de Juzgados y Tribunales mientras que en el presente caso nos encontramos con la tramitación de un expediente disciplinario. De dicho precepto no se infiere el derecho que se dice conculcado, pero en cualquier caso el Sr. Magistrado expedientado ha estado presente en la prueba, ha oído a los testigos, se ha sentado en estrados a la hora de formular sus preguntas, y, en suma, ha intervenido y participado en su práctica, respetándose, pues, sus derechos de defensa.

b) No es cierto que el Instructor le haya impedido tomar notas durante la vista. La prueba de ello es que en los medios técnicos de grabación de la vista no aparece ninguna decisión del Instructor sobre esa supuesta negativa.

c) Es cierta la afirmación del correlativo, pero ninguna oposición se formuló sobre esa forma de interrogatorio ni el Sr. Magistrado solicitó repreguntar a



continuación. En cualquier caso lo decisivo es que al final del interrogatorio de cada testigo por parte del M^o Fiscal y el Instructor el expedientado pudo hacer las preguntas que le convinieron. Esta forma de interrogatorio se juzga respetuosa con los derechos de defensa puesto que previamente el afectado ha oído el testimonio y dispone de más tiempo y reflexión para formular el suyo.

d) Las afirmaciones que se hacen en el correlativo son totalmente subjetivas. Las declaraciones realizadas por los funcionarios en cuanto a la falta de higiene personal del afectado se refieren a hechos y conductas presenciadas por aquellos sin verter ningún tipo de juicios de valor sobre las mismas o que pudieran desmerecer la consideración personal del expedientado, sin perjuicio de su calificación jurídica como constitutiva de responsabilidad disciplinaria.

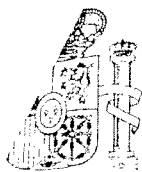
e) Las preguntas del Instructor a los funcionarios sobre la denuncia presentada ante Fiscalía en relación a la apertura de correspondencia y acceso a los expedientes personales de los funcionarios del Juzgado por parte del Sr. Magistrado se hicieron en el contexto de las generales de la ley con el fin de determinar la objetividad de su testimonio y valorar si podía quedar comprometido o contaminado como consecuencia de la citada denuncia. En cuanto a las preguntas sobre ratificación de las denuncias presentadas entra dentro del contenido de las que se pueden formular a los testigos sobre hechos que guardan relación con los que se investigan en el expediente incoado.

f) El Instructor no convierte a los testigos en denunciantes. Los testigos son denunciantes no por voluntad del Instructor sino por la suya propia y en virtud de las denuncias que ellos mismos han presentado. La denuncia no impide el testimonio de los afectados, a su vez sujetos, pasivos de la falta imputada. En este caso la denuncia ha sido una forma de impulso para la iniciación del procedimiento disciplinario por acuerdo de la Comisión Disciplinaria del C.G.P.J. Los denunciantes no se han personado ni mostrado como parte en el procedimiento y en esa condición no existe óbice para que puedan declarar como testigos, sin perjuicio de la valoración que se pueda realizar de su testimonio. Por cierto que el propio expedientado al final de su declaración ante el Instructor reconoce que no tiene enemistad hacia sus funcionarios.

g) Los funcionarios han declarado separadamente. Han sido advertidos por el Instructor de que una vez efectuada su declaración no podían comunicar con sus compañeros. Han permanecido en Sala tras su declaración y sólo a los que tenían que marcharse a otro destino o salir de las dependencias judiciales por obligaciones personales inaplazables se les ha permitido retirarse. No se entiende la certeza de las apreciaciones del Sr. Magistrado y como pudo comprobar las comunicaciones y contactos que denuncia cuando todo el tiempo permaneció en la Sala de vistas, sin contacto con el exterior, presenciando y participando en las testificales que se desarrollaron sin interrupciones. En cualquier caso la grabación realizada deja constancia de las afirmaciones del Instructor.

h) La notificación con diez días de antelación es un plazo prudencial para garantizar la práctica de la prueba acordada y contar con un tiempo de reserva necesario para conseguir la citación de testigos no localizados o insuficientemente identificados. El Instructor no es responsable de que los testigos se hubiesen ausentado durante tres días del Juzgado, en el caso de ser cierta esa aseveración, para preparar su testimonio. Tampoco entiende el Instructor que esa preparación del testimonio sin más añadidos esté prohibida o sea algo negativo que pueda merecer reproche procesal cuando se trata de recordar fechas y hechos diversos alejados en el tiempo, o recabar documentos, por ejemplo.

i) El expedientado tenía derecho a solicitar los testimonios y copias que tuviese por necesarias, a personarse en el expediente y nombrar abogado siempre que lo hubiese



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

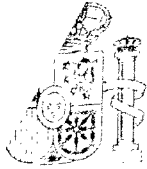
solicitado y ejercido tales derechos. No lo hizo y esa dejación no es imputable al Instructor cuando fue suficientemente advertido de todo ello y que por su condición de Magistrado en ejercicio y Decano de los Juzgados de Talavera de la Reina se presume que debiera conocer.

j) Las declaraciones de los funcionarios realizadas en su condición de testigos están grabadas bajo la garantía de la fe pública que da el Sr. Secretario que asistió al Instructor en la práctica de dicha prueba. Desde este punto de vista no constituye irregularidad invalidante que el acta con la declaración de un testigo no aparezca firmada por ella misma. La firma del Secretario es garantía de su autenticidad. Solo cabe añadir que el Sr. Magistrado obtuvo los DVD solicitados, dispuso de los medios de reproducción necesarios para verlos y oírlos y se sirvió de ellos para formular su pliego de descargos de manera que con estos medios no se puede afirmar que se le hubiese causado algún tipo de indefensión.

En el apartado sexto de las consideraciones previas del pliego de descargos el afectado afirma que el Instructor ha modificado la calificación inicial de una falta grave en tres faltas distintas produciendo una variación sustancial del cargo inicial que le produce indefensión e infringe el principio de congruencia al formular cargos no solicitados por el acuerdo inicial del C.G.P.J. de fecha 26 de marzo del 2008 e incurre en incongruencia por dar más de lo pedido por la Comisión Disciplinaria.

El Instructor rechaza esta alegación. Se ha actuado con relación a los hechos investigados por la Comisión Disciplinaria del Consejo a través de sus Servicios de Inspección que se centraban en dos vertientes de actuación del Magistrado expedientado, a saber, como Decano al haber dictado sendos acuerdos de imposición de multas coercitivas al Sr. Secretario del Juzgado y Decanato en cuestión por incumplimiento de obligaciones de carácter personal con relación a la desaparición de libros de registro de asuntos civiles y penales del Decanato y en cuanto a la utilización de modelos de actas de conciliación que se empleaban en el Juzgado de lo Social nº 3 de Toledo; la segunda vertiente de actuación investigada se refiere a la forma en que el Sr. Magistrado había establecido el trabajo de transcripción de sentencias y resoluciones judiciales contenciosas en su propio despacho, dictándolas de viva voz en forma que se consideraba vejatoria para la dignidad de los funcionarios afectados por esa forma de organización del trabajo. También se ha observado y respetado la calificación que a tales hechos le había dado dicha Comisión Disciplinaria, de acuerdo con los antecedentes recogidos en la presente resolución, en cuanto a la calificación y tipificación de los mismos como falta grave prevista en el art. 418.5 de la L.O.P.J. consistente en exceso o abuso de autoridad.

Pues bien, dentro de los límites conferidos el Instructor entiende que no ha existido la desviación denunciada. No constituye desviación, sin perjuicio del juicio que le merezca al órgano resolutorio, que se imputen tres faltas distintas. Lo decisivo es que dicha imputación se mueve dentro de la limitación de hechos perseguidos y su calificación jurídica. El acuerdo del Consejo no contiene limitación en cuanto al número de faltas cometidas por las que se incoa el expediente ni resultaría segura esa determinación ante la complejidad de los hechos investigados, la confusión que se produce entre ellos con denuncias cruzadas entre el personal auxiliar, Secretario y titular del Juzgado. No siendo cierta esa voluntad su limitación dañaría la finalidad del expediente, que es llegar al descubrimiento de la verdad de los hechos denunciados y hallar una respuesta satisfactoria a su calificación, ya fuera de reproche o de disculpa desde el punto de vista disciplinario. No obstante, y dentro de las facultades conferidas al Instructor, deben calificarse los hechos como tres infracciones distintas de abuso o exceso de autoridad por tratarse de hechos distintos, cometidos en fechas diversas, con



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sustantividad propia y diferenciada los unos de los otros, con sujetos pasivos, escenarios y dinámicas de actuación diferentes, que quedan unificados por cuanto parten de un mismo autor y ofenden un mismo bien jurídico, que es el ejercicio ecuaníme, al servicio de la recta impartición de la justicia, digno, imparcial, no despótico ni arbitrario de la autoridad por parte de quienes la tienen atribuida por parte del ordenamiento jurídico.

Tampoco entiende el Instructor que se haya cometido exceso desbordando el espacio cerrado de los hechos constitutivos de las infracciones que corresponde perseguir y depurar. Concretamente y en cuanto al tipo relacionado con la forma de organizar el turno rotatorio de funcionarios que pasan las sentencias en el despacho del Sr. Magistrado aludido, a juicio del Instructor, merece censura la forma concreta de esa organización. Esta forma ofrece matices muy diversos, todos ellos con una carga peyorativa de humillación, vejación y despreciativa para la dignidad personal y de funciones del personal afectado. Esta conducta se exterioriza a través de manifestaciones muy diversas, como palabras de descortesía y mala educación, gritos o tono de voz elevado, falta de aseo que resulta insoportable, palabras de mal gusto, hirientes u ofensivas, limitación de la libertad de movimientos de los funcionarios, ritmo estresante de trabajo debido a la rapidez con la que se dictaban las resoluciones, contaminación del ambiente de trabajo por efecto del tabaquismo, etc. A criterio del Instructor todos estos comportamientos encajan en el tipo por el que se abre el expediente; sirven para apreciar la gravedad de los hechos cometidos y completan un círculo o cuadro fáctico que permite una mejor comprensión en sus distintas dimensiones y facetas del carácter ofensivo de aquéllos. Desde este punto de vista no está justificado que se puedan restringir las facultades de propuesta del instructor discriminando la relevancia de las investigaciones en curso cuando trata de depurar hechos previamente descubiertos y averiguados por los Servicios de Inspección del Consejo y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha y se amolda la instrucción a las pautas de sometimiento previamente dispuestas en los acuerdos adoptados por el Órgano resolutorio del expediente.

Por último y sobre la prueba solicitada por el afectado en su pliego de descargos y denegada por el Instructor debe hacerse una remisión al acuerdo de 8-7-2008 y a la motivación contenida en el mismo. Solo añadiré que a los únicos funcionarios a los que no se ha tomado declaración han sido al Sr. Secretario, por razones obvias, hasta el punto de que el propio Sr. Magistrado afectado no solicita ni cree necesaria su declaración, como tampoco la juzga el Instructor debido a la enemistad manifiesta entre ellos, y por cuanto los hechos que más le afectan, como son los acuerdos gubernativos del decanato, son objetivos y reconocidos por su autor. Tampoco se recibió declaración a la funcionaria Pilar Rañón Piñeiro –Tomo IV, folio 910 de la causa- debido a que llevaba poco tiempo en el Juzgado y su declaración es redundante con la del resto de funcionarios que han declarado, firmando los escritos de denuncia en solidaridad con sus compañeros de trabajo, en cuanto al estado de ansiedad, nerviosismo y desconcentración que viven, pero que por no encontrarse dentro del turno de los que pasan las sentencias en el despacho del titular del Juzgado no se ha considerado relevante para el fin de investigación de tales hechos. No obstante los Servicios de Inspección sí le recibieron declaración en la visita que hicieron el 5-3-2008 –folios 919 a 930 de la causa-. Entiende el Instructor que dado lo escasamente significativo de su testimonio, según las funciones desempeñadas y tiempo de incorporación al juzgado, así como el tenor de las declaraciones prestadas (en la misma posición y dirección que la del resto de compañeros), difícilmente su omisión podría causar indefensión al afectado.

El resto de pruebas inadmitidas se refieren a hechos reconocidos o notorios, dada la abundante documentación incorporada al expediente; a testimonios de personal ajeno al juzgado; o del propio juzgado realizada con todas las garantías, a criterio del Instructor; o bien a documentales comprendidas dentro de los ya aportados, estando, justificado, según mi criterio, esa denegación.

Segundo: A continuación procede la valoración de la prueba realizada que sirve de apoyo y justificación al relato de hechos probados contenidos en el ordinal primero de la presente resolución, tratando, a su vez, de dar una respuesta apropiada al alegato defensivo del pliego de descargos presentado.

Todos los funcionarios que han declarado ante el Instructor, ante los Servicios de Inspección y en sus denuncias y escritos dirigidos a diversas instancias judiciales y gubernativas son contestes en afirmar que el sistema de redacción de sentencias de viva voz en el despacho del Sr. Magistrado fue implantado por él ya que la anterior Magistrada titular las minutaba y que no se opusieron a esa implantación hasta llegado el momento en que le resultó insoportable a la única funcionaria que pasaba las sentencias, dadas las condiciones que imponía el Sr. Magistrado, decidiendo pasar todos ellos al turno con el fin de hacerlo más llevadero y liviano. También reconocen que eran ellos mismos con la conformidad del Secretario los que determinaban quienes eran los funcionarios que debían formar los dos turnos establecidos, de 10 a 12 y de 12 a 14, que se realizaban los días que no había juicio o cuando estos terminaban pronto. Eran cuatro los funcionarios que formaban dichos turnos, tal y como afirma el expedientado, y ninguno de ellos hacía dos turnos seguidos en el mismo día.

Para el Instructor no merece reparo esta forma de organización del trabajo, siendo encomiable el esfuerzo del Sr. Magistrado para dictar las sentencias en plazo y evitar la pendencia de asuntos. No puede olvidarse que el procedimiento laboral está inspirado en los principios de celeridad, inmediación o concentración, permitiéndose, incluso, que se puedan dictar sentencias de viva voz (art. 50 de la Ley de Procedimiento Laboral). De acuerdo con estos principios que garantizan una justicia ágil y expeditiva no se puede afirmar que el sistema implantado para el dictado y redacción de la sentencia sea perjudicial, sino en consonancia con ellos, favoreciendo una forma de resolución de los asuntos que puede resultar apropiada para conseguir la tutela judicial efectiva, evitar dilaciones, atascos y conseguir la rápida ejecución de las decisiones adoptadas. Aunque los funcionarios prefieran que las resoluciones se minuten o la utilización de los medios técnicos disponibles, porque sin duda favorece la comodidad de su trabajo, no puede olvidarse, como ellos mismos reconocen, que gracias a las gestiones del Sr. Magistrado se ha conseguido un sistema para escanear documentos que facilita y hace menos ardua su labor y que es el propio Magistrado quien les enseña la utilización y manejo de los medios informáticos puestos a su disposición. Por otra parte el propio art. 230 de la L.O.P.J. establece como una posibilidad, pero no como obligación, la utilización de los medios técnicos, informáticos, electrónicos o telemáticos para el desarrollo de la actividad y ejercicio de las funciones de apoyo jurisdiccional.

Afirmado lo anterior también resulta pertinente aseverar que la forma concreta en que se ha desarrollado la ejecución del trabajo de dictado y redacción de sentencias de sentencias de viva voz en el despacho del Sr. Magistrado no merece ninguna aprobación por parte del Instructor, sin perjuicio de la que juzgue el Órgano resolutorio, siendo constitutivas esos modos de una falta de abuso o exceso de autoridad y de desconsideración grave del art. 418.5 de la L.O.P.J. respecto del personal auxiliar de la Administración de Justicia como resultado del trato dispensado a dicho personal.

La principal y fundamental prueba de cargo para mantener esa imputación es el testimonio de los funcionarios afectados. Estos testimonios son fiables y merecen credibilidad por las siguientes razones:

1º Son todos los funcionarios que forman la plantilla del Juzgado sin excepción los que se quejan de la falta de consideración hacia sus personas y funciones profesionales en el trabajo de redacción de sentencias al dictado que desarrollan en el despacho del Sr. Magistrado.

2º Si bien es cierto que estas quejas no siempre han sido objeto de medidas disciplinarias, aunque sí de expedientes por presuntas faltas de carácter leve, hasta los últimos acuerdos de la Comisión disciplinaria que han dado lugar al presente por faltas de mayor gravedad, se debe recordar que las mismas ya fueron puesto de manifiesto en el curso de las investigaciones abiertas por el T.S.J. de Castilla La Mancha –diligencias informativas 8/2006, pags. 24 y 25 del informe de fecha 2-11-2006 del Sr. Gutiérrez Sánchez-Caro. También fueron objeto de atención en las diferentes visitas al juzgado por los Servicios de Inspección del Consejo como consecuencia de denuncias de los funcionarios y así se recogen en los informes de 31-1-2008 –folios 740 a 749, tomo IV de la causa, o en el de 28-2-2008 –folios 277 a 283, Tomo I de la causa-, como consecuencia esta vez de comunicación recibida del T.S.J. de Castilla La Mancha; o en el de 7-3-2008 –Folios 919 a 930, Tomo IV de la causa-. De igual modo los funcionarios realizaron comparecencia ante el Excmo. Sr. Presidente del T.S.J. de Castilla la Mancha, entregándole determinada documentación en la visita documentada e informada con fecha 29-2-2008 –folios 869 a 913, Tomo IV de la causa-, reiterando igualmente la denuncia de los hechos ante otras instancias administrativas (Inspección de Trabajo y Comité de Salud, por ejemplo) y judiciales suficientemente documentadas en el expediente abierto. Todo ello resulta demostrativo de la persistencia de los comportamientos antijurídicos perseguidos y la voluntad de los funcionarios de no conformarse con una situación que les perjudicaba.

3º A pesar de que estos testimonios puedan estar teñidos de un cierto grado de hostilidad hacia el Magistrado por parte de quienes son sus denunciantes en el procedimiento disciplinario, e incluso en diligencias abiertas por la Fiscalía del T.S.J. de Castilla La Mancha, no se puede perder de vista la condición de víctimas de los mismos y de que se trata de hechos cometidos en la intimidad del despacho del Sr. Magistrado donde solo estaban presentes como testigos de los mismos el propio denunciado y la persona ofendida. Por eso tiene importancia, a juicio del Instructor, para apreciar la fiabilidad de los testimonios la coincidencia en las declaraciones, que no se aprecien en ellas quiebras, contradicciones o lagunas inexplicables, y que los hechos puedan ser corroborados por circunstancias colaterales a los mismos que den seguridad de su existencia. No obstante y a pesar de esas prevenciones en su declaración ante el Instructor, y a preguntas del mismo, el Sr. Del Olmo ha reconocido que no mantiene enemistad hacia los funcionarios, incluso respecto del funcionario Francisco José Gutiérrez Delgado, que declara como testigo en el expediente, el Sr. Magistrado hace un juicio positivo del trabajo que desempeña en el Juzgado- folio 29, Tomo I de la causa-.

4º Enlazando con lo anterior los funcionarios interrogados, en particular los que pasan a su despacho, dan suficientes detalles sobre el trato vejatorio e indigno que reciben del Sr. Magistrado. Coinciden en señalar que trabajan acorralados y aprisionados sin apenas espacio y libertad de movimiento dada la cercanía y proximidad del sillón del Magistrado desde el que se les dicta las resoluciones, no pudiendo salir de ese espacio sino saltando materialmente por encima de la posición del Magistrado sentado en su sillón. Esta realidad ha podido ser constatada en la diligencia de inspección ocular realizada por el Instructor el día 18-6-2006 y se puede apreciar en las



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

fotografías incorporadas al expediente –folios 102 a 105, del Tomo I de la causa-. Desde esa posición tan próxima el Magistrado se les abalanza con sus brazos para puntear con un lápiz o bolígrafo sobre la pantalla del ordenador aquellas frases o expresiones escritas que considera se deben corregir o borrar, viéndose obligado el tramitador a soportar impasible los efectos de su mal olor corporal, hecho en el que coinciden todos los funcionarios interrogados, siendo tan ostensible hasta el punto de que la funcionaria Dña. Esperanza Morante afirma que se tiene que colocar un fular o pañuelo en la boca o la nariz para atenuar sus efectos y de esta manera poder aguantarlo, a pesar de lo cual asegura que a veces se le quita el apetito por esa causa y que en alguna ocasión ha llegado a vomitar, hecho este último también corroborado por el testimonio de D. Miguel Angel Sánchez Cervero y al que se refiere también el Sr. Gutiérrez Delgado.

Coinciden en manifestar que el Sr. Magistrado les cierra sistemáticamente la puerta del despacho mientras les dicta, lo que les infunde temor debido a su agresividad y hostilidad, si bien la oposición a ese cierre por parte de algún funcionario como Dña. María Teresa Rodríguez ha dado frutos consiguiendo que la puerta permanezca abierta. Sobre esta cuestión el Sr. Magistrado ha tratado de justificar el cierre para conseguir el silencio y la tranquilidad necesaria que exige el trabajo del dictado que realiza, pero el Instructor, a la vista de la inspección realizada, considera discutible esa justificación, dada la distancia considerable- unos 6 metros- que existe entre la puerta de su despacho y la del Secretario, que en teoría podría soportar un mayor trasiego de personas, además de que sus dependencias están aisladas del resto de las del Juzgado por un pasillo al que comunican.

De igual modo existe coincidencia en la pertinaz costumbre de fumar del Magistrado. Unos afirman que en su presencia, otros que en el balcón- esto último también lo afirma el nuevo Secretario del Juzgado, folio 928, Tomo IV de la causa-, pero siempre teniendo que soportar un ambiente nocivo y contaminado a pesar de sus continuas quejas y muestras de desagrado. Así el Sr. Gutiérrez afirma que le veía apagar las colillas cuando por cualquier motivo regresaba al despacho después de haber salido de él por cualquier causa, y D. César Puig dice que el cenicero del despacho siempre estaba lleno de colillas

Sobre las frases ofensivas para la dignidad personal y profesional de los funcionarios en sus declaraciones repiten las que ya obran en el expediente o algunas otras nuevas del mismo tenor:” Usted se calla, la ley soy yo” “Está aquí para servirme” –declaraciones de D. Miguel A. Sánchez Cervero-; “Estoy rodeado de ineptos como el Rey Lear”- declaraciones de D. Cesar Puig-; a las quejas de María Teresa Rodríguez por su costumbre de fumar le dice que “peor era para la salud estar gorda y que si no se había mirado al espejo”, si se quejaba por ser asmática, de que hacía frío cuando se ventilaba el despacho para despejar el aire contaminado por el tabaco le espetaba “que peor estaban los albañiles que tenían que picar” o que “si estuvieran en la empresa privada estarían en la puta calle”, “tú trabajas para mí, yo soy tu jefe” o “estás aquí para servirme”o que un día bajando por las escaleras del Juzgado dirigiéndose a ella exclamó “ A por ellos, oé, oé, oé!- declaraciones de la mencionada María Teresa-; D. Antonio Moreno Sanz se queja de que le molestaba el tono de voz elevado y que sus formas demostraban poca educación; Francisco José Gutierrez Delgado manifiesta que sí oyó lo de “aquí manu militari” “la ley soy yo” “Aquí se hace lo que yo digo” o la expresión “por mis cojones o me tenéis hasta los cojones”.

Son contestes en señalar que el ritmo de trabajo era estresante y atosigante debido a la proximidad del Magistrado, el tono autoritario, conminativo, altisonante y gritos con que les daba las órdenes como: Vengaaa! Copiaaaa! Negritaaa! Quitaa eso!...., así como la rapidez o improvisación con la que el Magistrado dictaba las sentencias.



obligando muchas veces a constantes interrupciones para aclaración o memorización, y a repetirlas debido a los errores que se cometían por esa causa o a cambios de criterios-declaraciones de D. Cesar Puig-. Salvo el testimonio del Sr. Gutiérrez que no coincide en que el tono de las órdenes fuera altisonante y en que no les dejase salir del despacho cuando surgía una urgencia o necesidad imperiosas, pero sí en que se sentía agobiado y con malestar en el trabajo por el modo en que lo debía desarrollar, los demás reiteran esas dificultades de salida del despacho en esas circunstancias, incluso la funcionaria María Teresa declara que le tuvo que empujar la silla al Magistrado para que le dejase salir. La explicación de esa contradicción debe hallarse en que el Sr. Gutiérrez era el funcionario sobre el que el Sr. Magistrado había expresado menos descontento a la hora de cumplir sus obligaciones, pues en su opinión era el único que cumplía su trabajo con normalidad –folio 29, Tomo I de la causa-.

Por último, afirmaciones de cierta gravedad como las que manifiesta Dña. María Teresa Rodríguez tanto en su denuncia colectiva –folios 879 y 880, Tomo IV de la causa- como en su declaración ante el Instructor de que le comprase una docena de huevos o le buscase alguien para que le instalase un aparato de aire acondicionado son corroboradas por D. Cesar Puig, explicando con detalles la citada funcionaria de las circunstancias en las que se produjo esa petición.

5º Un hecho bastante significativo para asegurar la certeza de los hechos y las repercusiones negativas que en la esfera personal producen las condiciones de trabajo impuestas por el Sr. Magistrado expedientado es el tratamiento facultativo, farmacológico y en algún caso psiquiátrico y psicológico a que están sometidos los cuatro funcionarios aludidos en los hechos acreditados de la presente resolución. En el caso de Dña. Esperanza y Dña. María Teresa estos partes médicos figuran incorporados a la causa; en el caso de Dña. Nuria Mencía lo declara en la vista de manera creíble debido a su tratamiento con ansiolíticos, y tratándose de D. Cesar Puig mostró y leyó los partes y prescripciones médicas en la vista. La causa de ese estado es sin duda, y a falta de cualquiera explicación que no se ha dado, la situación de nerviosismo, angustia, temor y humillación a que se ven sometidos en las condiciones de trabajo impuestas y que lo explican según sus propias palabras como si estuvieran en “un estado de esclavitud” o como “si fuesen animales” u “hormigas” o “se sintieran inútiles”. Corroborando ese estado, el Instructor ha apreciado en el curso de la vista un estado especial de nerviosismo y excitación más ostensible en algunos funcionarios que en otros, como es el caso de Dña. Esperanza Morante, que ha dado muestras de verdadero temor y angustia en su comparecencia, aun cuando a su ruego y el de todos los funcionarios, sin la oposición del expedientado, la grabación realizada ha sido tan solo de audición pero no visual, ocultando la imagen de los testigos.

6º Aun cuando el Sr. Del Olmo insista en su pliego en que los testimonios no han sido muy precisos a la hora de concretar fechas y ofrecer datos y circunstancias de los hechos que se consideran acreditados, esa deficiencia probatoria, a juicio del Instructor, queda salvada por la coincidencia de manifestaciones y la habitualidad con la que el citado se comportaba en la forma relatada en los hechos plasmados en la presente resolución, persistencia y reiteración que dificulta esa precisión, más exigible y apropiada cuando se trata de hechos puntuales o aislados.

Tercero: En la línea de razonamientos expuesta en el fundamento anterior y siguiendo el mismo hilo argumental debe responderse a los descargos defensivos y disconformidades planteadas con relación al pliego imputado, algunos de los cuales ya han recibido respuesta con la valoración de la prueba comentada en el fundamento anterior:



1º La falta de plan o medidas de seguridad o prevención en los Juzgados, que es un hecho notorio que no se puede obviar, no es la causa determinante de las infracciones imputadas sino que su origen está en las condiciones de trabajo impuestas por el Sr. Magistrado expedientado que reiteradamente han sido relatadas en el expediente y en las resoluciones dictadas por este Instructor.

2º Los testimonios de descargo propuestos, como abogados- tres de ellos han declarado en la vista celebrada- y personal de seguridad y vigilancia del Juzgado, y ofrecidos para demostrar que no es cierta la costumbre de fumar del expedientado y la imputación que se hace relativa a la falta de respeto y consideración, no son idóneos para esa demostración, ya que por su trabajo no tienen el acceso constante del que cuentan los funcionarios que pasan al despacho del titular del juzgado donde ocurren esos hechos y que sí coinciden en esa costumbre, y en la existencia de contaminación y de las vejaciones cometidas.

3º Aparte de las frases ofensivas pronunciadas por el expedientado que los funcionarios han relatado en la vista y a las que me he referido en el fundamento anterior, las demás recogidas en la presente resolución están plasmadas en la denuncia colectiva de fecha 11-2-2008 –folios 874 a 913, Tomo IV de la causa- ratificadas por los funcionarios en su declaración ante el Instructor y ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha y Presidente de la Audiencia Provincial de Toledo. No son una invención del Instructor. Por ejemplo la frase jocosa de que “yo quiero un negro para que me abanique” aparece referida por la funcionaria Dña. Esperanza Morante y ratificada por ella en la vista.

3º Es una constante en las declaraciones de los funcionarios sostener la falta de cortesía, de respeto y mala educación del expedientado, que los ignore, que no los trate como personas, que los desprecie profesionalmente, que los ofenda en su dignidad teniendo que soportar con total pasividad sus malos olores corporales o la contaminación del humo de su tabaco. Esta coincidencia tan clara y repetitiva constituye un indicio serio de la verdad de las imputaciones vertidas.

4º Conviene desentrañar y aclarar algunos equívocos que se vierten en el citado escrito. Así se afirma que las funcionarias entran en el despacho con los móviles recibiendo llamadas particulares. Sin embargo, lo que han explicado es que tienen los móviles disponibles por si surge algún incidente con el Sr. Magistrado con el fin de poder llamar a sus compañeros o incluso a la policía. La apertura de la puerta del despacho está justificada por su estado de temor y tensión, y las de las ventanas con el fin de purificar el ambiente contaminado del despacho. También se quiere atribuir la causa del estrés laboral y estado de ansiedad laboral al Secretario Sr. Carretero cuando no es él quien ha impuesto, como es obvio, las condiciones en que se desarrolla el trabajo de los funcionarios en el despacho del Sr. Magistrado

5º Se sostiene una amistad y connivencia de intereses entre los funcionarios del Juzgado y el Sr. Secretario expedientado Sr. Carretero con el fin de perjudicar al Sr. Del Olmo, lo cual no se ha demostrado.

6º Se cuestiona la causa del tratamiento médico y farmacológico al que están sometidos los funcionarios afectados. La causa está explicada por los partes médicos aportados – Tomo V de la causa- y las declaraciones de los afectados, que es el ambiente y condiciones de trabajo. El Sr. Magistrado las cuestiona pero sin proponer una prueba que pueda desvirtuarla, como podrían ser dictámenes forenses o la explicación que pudieran dar como testigos o testigos-peritos los propios facultativos que han expedido esos partes.

Cuarto: La conducta relatada, que se manifiesta de forma reiterada, respecto del personal auxiliar de la Administración de Justicia, encaja legalmente en el supuesto de



hecho contenido en el artículo 418.5 de la LOPJ (RCL 1985\1578, 2635), que establece como falta grave: "El exceso o abuso de autoridad o falta grave de consideración respecto de los ciudadanos, Secretarios, Médicos Forenses, Oficiales, Auxiliares y Agentes de los Juzgados y Tribunales, de los miembros del Ministerio Fiscal, Abogados y Procuradores, Graduados Sociales y Funcionarios de la Policía Judicial". Debe insistirse en el hecho de que el reproche disciplinario se produce, no respecto de la actuación jurisdiccional del Magistrado sancionado, la cual solo puede ser objeto de revisión mediante los mecanismos legales establecidos en vía jurisdiccional (art. 175 y 176 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y STS, 3ª, 7-11-2000 [RJ 2000\10379]), sino respecto a la falta de cumplimiento por parte de dicho Magistrado de sus deberes profesionales o estatutarios, con ocasión de sus funciones, en las que ha obviado los elementales deberes de respeto y consideración que exigen las normas legales reguladoras de su estatuto (art. 418.5), y aquellos otros deberes que derivan de la función que la Constitución asigna a la potestad jurisdiccional, consistente en "ejercer correctamente la función jurisdiccional", cumpliendo con "el deber de lealtad constitucional, y, en virtud del mismo, a no realizar ninguna clase de conductas que quebranten esa confianza social en el Poder Judicial que constituye elemento básico del sistema democrático" (S..T.S, 3ª 14-7-1999 [RJ 1999\6916])».

En cuanto al fondo y en relación con las faltas grave y leve tipificadas en los artículos 418.5 y 419.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635) la Sala 3ª del T.S. tiene declarado que la «desconsideración» a que se refieren tales preceptos no exige un animus ofensivo, de forma que basta con la voluntariedad con la que se realiza la conducta, pues la infracción que nos ocupa se sitúa en un ámbito ajeno a las ofensas al honor y se ubica en el terreno de la urbanidad, la cortesía y los buenos modales; es decir, se trata de una conducta irregular que es contraria a la cortesía exigible en la actuación judicial (en este sentido pueden verse las sentencias SsTS de 24 de abril de 1998 (RJ 1998\4568), 26 de noviembre de 2002, 24 de diciembre de 2002, 21 de noviembre de 2003, 9 de diciembre de 2005).

Como señala la sentencia del T.S. de 19-12-2005, RJ 2006/4209, a efectos de la incardinación de la conducta que examinamos en el tipo de la infracción prevista en el artículo 418.5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985\1578, 2635), lo relevante no es ya que se trate de conductas o expresiones desafortunadas o inoportunas. Más allá de cualquier consideración de ese tenor –que supondría una valoración sobre la virtualidad de una determinada actuación jurisdiccional– el reproche sancionador que estamos examinando se justifica porque aquellos comportamiento o expresiones nada aportan a la justificación de la necesidad de la organización eficaz del trabajo, despacho y tramitación de los asuntos, o de la decisión adoptada y, en cambio, albergan una reiterada falta de consideración hacia el personal auxiliar de la Administración de Justicia.

A juicio del Instructor los hechos relatados colman las exigencias del tipo y encajan dentro de él, ya que atentan de manera directa y trascendental a la dignidad personal y profesional de los funcionarios que no tienen porqué soportar condiciones de trabajo ambientales perjudiciales para su salud y bienestar laboral, o estresantes y angustiosas o de temor, como las mencionadas en esta resolución; ni tampoco peticiones de favores personales, impropias de quien ejerce funciones jurisdiccionales; ni gritos o

expresiones ofensivas, desconsideradas, hirientes o de mala educación por parte de quien habitualmente debe recurrir a la ponderación, la ecuanimidad, el juicio y raciocinio como patrón de conducta en sus resoluciones y actuaciones profesionales sin ninguna necesidad de esos excesos para imponer, hacer acatar y cumplir sus decisiones. (S.T.S. de 10-2-2003, RJ 2003/2074).

Quinto: Los hechos acreditados que se recogen en los ordinales segundo y tercero de la presente resolución, relativos a los acuerdos gubernativos de imposición de multas coercitivas al Sr. Secretario del Juzgado –folios 8 al 11, Tomo I de la causa- no plantean problemas de prueba por cuanto que se trata de resoluciones de propia mano del expedientado, debidamente documentadas y de conocimiento público, que de un modo natural ha sido reconocidas por el titular del Juzgado como Decano de los Juzgados de Talavera de la Reina. No existen, pues, dificultades a la hora de determinar su autenticidad y autoría; el propio expedientado en su declaración ante el Instructor reconoce su contenido y que las firmó.

La primera alegación defensiva respecto de dichos acuerdos es que, tratándose de faltas graves, que prescriben al año según el art. 416.2 de la L.O.P.J. y que se deben contar desde la fecha de su comisión, las infracciones cometidas estarían prescritas. Como quiera que el acuerdo gubernativo 3/2007 es de fecha 23-1-2007 y el 6/2007, de fecha 22 de febrero de 2007, al haberse incoado el expediente el 31 de marzo de 2008 se habría consumado dicha prescripción.

La citada excepción debe ser rechazada solo en parte de acuerdo con el informe emitido por el Ministerio Fiscal. Si bien es cierto que los plazos de prescripción deben contarse desde la fecha de comisión de la infracción que se consuma en este caso con la adopción de los acuerdos en las fechas de los mismos, que son de 23-1-2007, en un caso, y de 22-2-2007, en otro, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 416.3 de la L.O.P.J. según el cual la prescripción se interrumpirá desde la fecha de notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento disciplinario o, en su caso, de las diligencias informativas relacionadas con la conducta investigada del juez o magistrado. Antes de que se adoptase el acuerdo de incoación de 26 de marzo de 2007, notificado el 1-4-2008, se habían abierto diligencias informativas 160/2007, que interrumpen el plazo de prescripción desde la fecha de notificación de las mismas de acuerdo con el precepto ya mencionado. El oficio de notificación de las diligencias y solicitud de informe- folio 58, Tomo I de la causa y el 589, Tomo IV de la causa- lleva fecha de 14-1-2008 y registro de salida de 22-1-2008, sin embargo en los folios siguientes –folios 59 a 69- no consta la fecha en que se efectuó la notificación al Sr. Magistrado de las diligencias abiertas hasta que con fecha 30-1-2008 –folio 83- el mencionado Magistrado informa, llevando el oficio de remisión registro de entrada en el Consejo de fecha 31-1-2008. La única fecha segura a la que debe estarse para interrumpir los plazos de prescripción debe ser la del informe del Sr. Magistrado de 30-1-2008 en que existe constancia fehaciente de la notificación de las diligencias informativas interruptivas, a falta de cualquier otra cierta, y desde luego de la de la notificación que se echa en falta. En esa fecha –la de 30-1-2008- la falta imputada correlativa al acuerdo gubernativo 3/2007, de 23 de enero ya estaba prescrito al haber transcurrido más de un año desde la fecha del acuerdo que es de 23-1-2007. Como consecuencia de la prescripción apreciada no cabe sanción disciplinaria derivada y relacionada con el mencionado acuerdo. No obstante, para el otro acuerdo no se aprecia prescripción ya que la interrupción se produce desde el 30-1-2008 y la fecha de comisión de este segundo debe ser la de su adopción el 22-2-2007,



sin haber transcurrido, pues, más de un año como consecuencia de los efectos interruptivos de la prescripción que provocan las diligencias informativas abiertas.

En cuanto a la licitud de esos acuerdos, a juicio del Instructor, incurren en manifiesta tacha de ilegalidad. El fundamento de las multas coercitivas de haber que se imponen lo encuentra el expedientado en los arts. 96, 99 y 100 de la Ley 30/92 en relación con el art. 50 del C. Penal. Es evidente que este último precepto no resulta de aplicación al caso por tratarse de sanciones penales. Los restantes y en particular el 99 citado exigen como presupuesto para imposición de las multas que “lo autoricen las leyes y en la forma y cuantía que estas determinen...” El art. 100 mencionado tampoco resulta de aplicación, pues se refiere a los medios de compulsión sobre las personas, entre los que no se encuentran las multas, ya que el 96 diferencia en sus apartados 1 e) y d), como medios de ejecución forzosa, las multas coercitivas, pero separándolas e independizándolas de aquellos medios que suponen compulsión sobre las personas. No obstante, y en cualquier caso, también respecto de estos medios compulsivos sobre las personas solo se podrían utilizar en los casos determinados por las leyes, cuando estas lo autoricen (art. 100), debiéndose respetar también en este caso el principio de legalidad.

Con esta referencia normativa, debemos dirigirnos e indagar en las Leyes procesales y orgánicas que pudieran autorizar esas medidas sancionadoras en forma de multa. Desde luego las leyes procesales, ya se trate de la L.P.L. o L.E.C., no serían aplicables al caso ya que nos movemos en un plano puramente gubernativo o administrativo, y el expedientado no actúa como Magistrado sino como Decano. En todo caso esas normas procesales no contemplan esas facultades o medidas.

La única referencia válida sería la L.O.P.J. Los arts. 165 y 168 de la citada Ley Orgánica, que el Sr. Magistrado invoca en su descargo, no contemplan esas medidas de sanción y tan solo se refieren a la adopción de las disciplinarias respecto de profesionales que se relacionen con el tribunal, entre los que no están los Secretarios, que obviamente no se relacionan con el Tribunal sino que se integran en su estructura orgánica y de funcionamiento. Por si fuera poco lo expuesto el propio Sr. Magistrado – folio 13, Tomo I de la causa- ya ha reconocido que los acuerdos eran de dudosa legalidad, y en la declaración ante este Instructor volvió a reiterar esa apreciación. En consecuencia, debe llegarse a la conclusión de que se ha vulnerado el principio de legalidad.

También, a juicio del Instructor, es manifiesta la falta de competencia del Sr. Magistrado para la imposición de la sanción acordada. De acuerdo con los arts. 440 de la L.O.P.J. y 12 a 25 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Secretarios, aprobado por R.D. 1608/2005, de 30 de diciembre los mencionados funcionarios tienen dependencia jerárquica y orgánica del Ministerio de Justicia, Secretarios Coordinadores, de Gobierno y General pero no de los titulares de los órganos judiciales sin perjuicio de la funcional. El ejercicio de las facultades disciplinarias respecto a los funcionarios integrados en dicho cuerpo le corresponde al Ministerio de Justicia, Secretario Coordinador Provincial o de Gobierno, según los casos pero no a cualquier otra autoridad gubernativa o judicial de acuerdo con el art. 469 de la L.O.P.J. y arts. 162 y 167 del mencionado Reglamento Orgánico.

Faltando los mencionados presupuestos de habilitación legal y competencia objetiva para la imposición de las multas de haber, a juicio del Instructor, se incurre en

manifiesta arbitrariedad en cuanto al ejercicio de unas facultades disciplinarias inexistentes por movernos en ese campo de actuación administrativa al atribuirse e imputarse a un fedatario público un incumplimiento de los deberes de custodia, en un caso, y en el otro, de utilización de modelos no autorizados de constancia de actos procesales para la celebración de conciliaciones judiciales. El Sr. Magistrado se arroga unas facultades que no tiene y lo hace incumpliendo la legalidad ya que no existe norma que se lo autorice.

Demostrada esa actuación arbitraria no cabe ningún reparo para que se pueda apreciar su encaje en la falta imputada de abuso o exceso de autoridad por cuanto si se incurre en abuso ejerciendo facultades o potestades de las que se dispone y otorga el ordenamiento jurídico, mayor abuso será el ejercicio de unas potestades o atribuciones de las que se carece.

Como últimos alegatos de defensa se aduce la necesidad de observancia del art. 176.2 de la L.O.P.J. y que el citado acuerdo no se ejecutó ni fue debidamente recurrido por el afectado. Al respecto debe indicarse que en los acuerdos citados el Sr. Magistrado no actúa en el ejercicio de facultades jurisdiccionales sino gubernativas en cuanto al uso de potestades disciplinarias en relación con el personal del Juzgado y, por tanto, no se trata en este caso de corregir disciplinariamente una interpretación o aplicación de leyes cuando se administra justicia, que es el supuesto contemplado en el precepto que se dice conculcado. Tampoco sirve de justificación que el acuerdo no se ejecutara. La infracción se consumó con el dictado del acuerdo en cuanto al ejercicio de unas facultades inexistentes; la ejecución del acuerdo añadiría, a juicio del Instructor, un plus de antijuricidad y de gravedad. Por último el acuerdo no pudo ser recurrido, entre otras razones, porque al pie del mismo no constaban las prevenciones sobre los recursos posibles frente a él, según lo previsto en el art. 58. 2 de la Ley 30/92, no debiendo surtir efecto sino en las condiciones expresadas en el nº 3 del precepto mencionado. En cualquier caso, y a la vista de los vicios observados en los acuerdos, se trata de actos nulos conforme a lo previsto en el art. 62.1 b) y f) de la Ley 30/92 que no deberían tener ninguna eficacia.

En su declaración ante el Instructor el Sr. Magistrado admitió que dada la gravedad de la situación y la urgencia del caso no puso los hechos en conocimiento de los órganos competentes para que pudieran sancionar esos comportamientos del Sr. Secretario. En el pliego se mantiene que sí se dio cuenta a la superioridad de esta situación. Es evidente que lo procedente hubiera sido abstenerse de sancionar y dar cuenta de los hechos a las autoridades competentes para que éstas fueran las que adoptasen las medidas pertinentes, esperando a la decisión que se pudiera adoptar al respecto. No fue esta la conducta del Sr. Magistrado que no actuó en la forma legalmente correcta y su acuerdo no puede tildarse sino de ilegal, así como de contaminado y viciado de incompetencia manifiesta. En último término la situación de desaparición de los libros de registro del Decanato fue remediada adoptando el Sr. Decano las medidas de reparación oportunas, según consta en el voluminoso expediente instruido, con lo cual esa premiosidad o urgencia no se aprecia como la razón determinante de la decisión adoptada. Sin embargo, también cabe indicar que esa situación no era tan excepcional en el caso del otro acuerdo cuando se trataba de evitar la utilización de documentos o actas de conciliación que el Sr. Magistrado consideraba inapropiadas, pues cabía que las pudiese corregir o que utilizase los modelos más



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

idóneos por ser dicho titular quien firmaba las actas y debía celebrar en su presencia las conciliaciones, autorizando las mismas.

Sexto: A la hora de graduar la sanción pertinente el Instructor parte de los criterios expuestos en las alegaciones del Ministerio Fiscal, si bien no acepta su cuantificación. Así con relación a la primera falta de abuso de autoridad y desconsideración respecto del personal auxiliar del Juzgado, teniendo en cuenta la gravedad del comportamiento, la reiteración en el tiempo de conductas prohibidas, el número de funcionarios afectados- cuatro- y las consecuencias sufridas por ellos, así como la intensidad de la conducta objeto de reproche al tratarse de la forma habitual de relacionarse con dicho personal se propone la imposición de una sanción de 5.000 euros (escala superior o máxima de la sanción) de acuerdo con lo previsto en el art. 420.1.b) de la L.O.P.J.

En cuanto a la otra falta relativa la imposición de multa coercitiva de 400 euros por la utilización indebida por parte del Sr. Secretario de actas de conciliación supuestamente ilegales, dada la gravedad de los hechos, el contexto de enfrentamiento grave y reiterado con el Sr. Secretario del Juzgado con la consiguiente repercusión negativa para la imagen de la Administración de Justicia y desprecio que representan para el ordenamiento jurídico, orden establecido y órganos competentes para depurar o sancionar, en su caso, la conducta del Sr. Secretario, procede de conformidad con el art. 420.1, antes citado, la imposición de una sanción económica de 2.500 euros (escalón intermedio de la sanción)..

En virtud de lo expuesto y teniendo en cuenta el informe del Ministerio Fiscal, las alegaciones formuladas así como las pruebas practicadas, se estima procedente:

PROPONER la imposición, de acuerdo con lo razonado, de las sanciones de multa de 5.000 y 2.500 euros al Ilmo. Sr. D. Angel Luis Del Olmo Torres por las faltas relatadas en la presente resolución.

Se concede al expedientado el término de ocho días a fin de que pueda alegar lo que a su derecho convenga.

Notifíquese la presente propuesta al Ministerio Fiscal y al Ilmo. Sr. Magistrado afectado por el expediente, haciéndoles saber que no es un acto definitivo en vía administrativa y que no cabe recurso alguno sin perjuicio de las oportunas alegaciones.

En Albacete a veintidós de julio de dos mil ocho

EL INSTRUCTOR

EL SECRETARIO